

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, mayo quince (15) de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Expediente No. 88-001-33-33-001-2014-00040-01

Medio de Control Repetición- Apelación de Auto

Demandante.: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Demandado.: William Bent Iguaran y Otros.

— Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto 07 de fecha 3 de febrero de 2014, proferido por el Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el cual dispuso lo siguiente:

***“PRIMERO: RECHÁZASE** de plano la presente demanda por caducidad del medio de control de repetición.*

***SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase al interesado los documentos y anexos a la demanda y archívese esta actuación”.*

TRÁMITE DE INSTANCIA

La entidad territorial Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, radicó a través de apoderada judicial con fundamento en el medio de control de repetición contenido en el artículo 142 del C.P.A.C.A., demanda en contra de William Bent Iguaran y Otros el día 23 de diciembre de 2013, ante el Juzgado Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el cual, mediante auto del 3 de febrero de 2014, dispuso rechazar de plano la demanda. (Fls. 77 y 78 del cdno. Ppal de apelación.).

Expediente No. 88-001-33-33-001-2014-00040-01

La entidad demandante, dentro de la oportunidad legal por conducto de su gestor judicial interpuso recurso de apelación contra la providencia relacionada precedentemente. (Fls. 81 a 86 del cdno. Ppal de apelación.).

Por auto del 12 de febrero de 2014, con fundamento en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Administrativo de San Andrés, Providencian y Santa Catalina concede la presente apelación en contra del auto que dispuso el rechazo de plano sobre el medio de control de repetición, otorgándole efecto suspensivo en armonía con la preceptiva normativa definida en la ley 1437. (Fls. 88 y 89 del cdno. ppal. de apelación.).

Con fecha 8 de abril de la presente anualidad, el magistrado designado en reparto para el conocimiento del asunto Dr. José María Mow Herrera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 130 de la L. 1437 manifiesta estar impedido para conocer del asunto, como quiera que se encuentra incurso en la causal definida en el numeral 4 de la citada ley, por ello en cumplimiento del artículo 131 de la L. 1437 en concordancia con lo determinado en el acuerdo PSAA13-9821 del 31 de enero de 2013 pasa el expediente a este despacho.

Previo estudio del impedimento la Sala conformada por los restantes Magistrados determinó declarar fundado el mismo, correspondiendo a este despacho asumir la sustanciación y decisión del presente recurso.

EL RECURSO

Al impugnar la decisión de Primera Instancia la apoderada judicial del Departamento Archipiélago argumentó que:

Para el conteo del término de caducidad el juzgado debe tener en cuenta la fecha de ejecutoria del fallo condenatorio de fecha 25 de julio de 2011, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo, y a partir de ese momento se contabilizan los 18 meses, con los cuales contaba la administración para el respectivo cumplimiento de la condena, es decir que el día 30 de enero de 2013, era el plazo que tenía la administración departamental para efectuar el pago. Fecha a partir de la cual se cuentan los términos de caducidad, por tanto la entidad tenía como plazo máximo para presentar el medio de control de repetición hasta el 31 de enero de 2015. Términos procesales que se cumplen dentro de las pruebas

Expediente No. 88-001-33-33-001-2014-00040-01

aportadas en el expediente y dentro del archivo de la sentencia condenatoria que reposa en el Tribunal Administrativo.

Por ello reitera la inexistencia del fenómeno jurídico de la caducidad habida consideración de lo establecido en la Ley 678 de 2001 y las normas que regulan la materia en el C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES.

La controversia que ha presentado la recurrente se contrae en establecer: cual es la manera en que se debe fundar el conteo del término de la caducidad dentro del medio de control de repetición contenido en el artículo 164-1 literal l) del C.P.A.C.A., tomando como punto de partida la fecha en que la entidad territorial realizó efectivamente el pago de una condena judicial frente a hechos suscitados con anterioridad a la entrada en vigencia de la L. 1437, y cuya concurrencia a la vía judicial se da en vigencia de la citada normativa la cual responde al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, corresponde también determinar si es procedente o no el rechazo inlimine de la demanda en armonía con lo determinado en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en gracia de la controversia planteada es importante primeramente que precisemos el régimen de transición contenido en el artículo 308 del C.P.A.C.A., el cual determina la entrada en vigencia de esta normativa, así como los asuntos que han de debatirse en sede jurisdiccional contencioso administrativa, el tenor literal de la norma citada es el siguiente:

“Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

En el tema de marras, se observa con claridad que el medio de control fue presentado a esta jurisdicción a través de la oficina de apoyo judicial el día 23 de

Expediente No. 88-001-33-33-001-2014-00040-01

diciembre de 2013, tal como se desprende del libelo petitorio visible a folio 1ss, del cuaderno principal, lo que a claras nos determina que el procedimiento a aplicar de manera íntegra en este caso es el definido en la normativa precedentemente transcrita Ley 1437.

Respecto del medio de control aquí presentado conviene anotar que él está regido por el artículo 142 *ibídem* busca que el Estado pueda convocar a los servidores o ex servidores públicos y a los particulares en ejercicio de funciones públicas a responder por sus actuaciones, así mismo dispone como deber jurídico de los entes estadales el ejercicio de ésta acción cuando se determine que el proceder de sus agentes sea de manera dolosa o gravemente culposa.

Como el eje central de esta alzada es la caducidad , debemos considerar que este fenómeno jurídico se encuentra instituido en nuestra legislación como una garantía de la seguridad jurídica de los sujetos procesales, como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico, esquema que se ha utilizado dentro del régimen del derecho público, particularmente para las acciones que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

La caducidad en el medio de control de repetición se encuentra definida en el artículo 164-1-(I, del C.P.A.C.A. el cual dispone:

“La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir de día siguiente a la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código. (...).”

De otro lado es preciso recordar que la Ley 678/01, reglamentó la determinación de la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, y en su artículo 11 se refirió de manera clara al término de caducidad así:

Expediente No. 88-001-33-33-001-2014-00040-01

“La acción de repetición caducará al vencimiento de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.

Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.”

De lo anteriormente descrito, para resolver el tema *sub judice* referido a la caducidad del medio de control es importante determinar en que instante la administración efectuó el pago de la condena judicial que hoy a través de este medio busca la entidad territorial el reintegro de las sumas pagadas, evento definitivo para demostrar el daño.

El H. Consejo de Estado Sección Tercera en providencia calendada el 19 de abril de 2013, M.P. Mauricio Fajardo Gómez dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2012-00053-00(44866), al examinar el tema determinó:

*“Tratándose del ejercicio oportuno del medio de control de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos (2) años para acudir a la Jurisdicción, a saber: i) a partir del día siguiente al pago **efectivo** de la condena impuesta en una sentencia y ii) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo.*

En efecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-832 de 2001¹, al analizar el cómputo del plazo legal de caducidad en el caso de repetición, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “contado a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad”, bajo el presupuesto de que:

*“(…) el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, **a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo**” (Se resalta).*

De lo anteriormente señalado, vemos que la norma a aplicar claramente nos determina dos momentos, y que para el caso en estudio ha de destacarse la fecha en la cual se produjo el pago efectivo de la obligación derivada de la decisión judicial, siendo así acertada la forma como lo dispuso el *a quo* en su providencia, pues, la Ley 1437 en su artículo 164-1-(l, recoge la interpretación que al efecto han sostenido los tribunales de cierre en lo que a la caducidad de la repetición sin que debamos confundir el término que para el efecto determina el

¹ Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Expediente No. 88-001-33-33-001-2014-00040-01

artículo 192 del C.P.A.C.A. respecto del cumplimiento de sentencias, circunstancia que en forma errada argumenta la entidad accionante.

De las pruebas obrantes en la demanda y sus anexos, vemos que a folio 13 del cuaderno principal existe el comprobante de pago No. 5883 calendado 29 de septiembre de 2011, por valor de \$22.066.727 a favor del ciudadano Olaya Herrera Mercado con cargo al rubro presupuestal sentencias y conciliaciones.

A folio 14 del cuaderno anteriormente citado planilla de causación al fideicomiso 41343 de fecha septiembre 27 de 2011, cuyo valor neto causado a favor del señor Herrera Mercado fue la suma de \$22.066.727.

En consonancia con la prueba documental allegada en el libelo introductorio se concluye claramente que la causación económica de la obligación se verificó a modo de pago total de la sentencia judicial citada en el cuerpo de la demandada el día 29 de septiembre de 2013, y el mismo libelo petitorio se radicó ante la jurisdicción el 23 día diciembre de 2013, término que ha sobrepasado el establecido en el artículo 164-1-l) del C.P.A.C.A., pues está fija como plazo legal para poder concurrir en sede judicial dos años contados a partir del día siguiente del pago, es decir 30 de septiembre de 2013, lo que aclaras hace que inexorablemente se haya verificado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, por ello habrá de confirmarse en su integridad el auto objeto de esta alzada.

En merito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el auto de fecha 3 de febrero de 2013, por medio del cual el Juzgado Único Administrativo de este circuito dispuso el rechazo de plano a la demanda que, en ejercicio del medio de control de repetición, presentó la entidad territorial Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Expediente No. 88-001-33-33-001-2014-00040-01

SEGUNDO: Remítase al Juzgado de origen previo las anotaciones a que halla lugar.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado (Con impedimento)